



# La Sentencia: Cosa Juzgada y Aclaración

## Tema 24 • Derecho Procesal Civil

Una exposición sistemática y rigurosa de la resolución jurisdiccional por excelencia, sus efectos de cosa juzgada —formal y material— y el régimen de aclaración judicial, conforme a la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#). Elaborada por **Vicente Ferrandis** para estudiantes y profesionales del Derecho procesal en España.

# Visión Global del Tema

## ¿Qué regula este tema?

El Tema 24 aborda la sentencia como resolución jurisdiccional por excelencia, sus clases, la institución de la cosa juzgada en sus vertientes formal y material, y el mecanismo de aclaración de resoluciones judiciales.

## Normativa clave

- **Art. 206 LEC** — tipos de resoluciones judiciales
- **Arts. 207 y 222 LEC** — cosa juzgada formal y material
- **Art. 214 LEC** — aclaración de sentencias
- **Art. 400 LEC** — preclusión de alegaciones
- **Art. 421 LEC** — tratamiento procesal de la cosa juzgada
- **Art. 447 LEC** — excepciones en procesos sumarios
- **Ley 15/2015** — Jurisdicción Voluntaria, art. 15.3

 Este tema es imprescindible tanto para el examen de desarrollo como para preguntas tipo test. La distinción entre cosa juzgada formal y material, y entre sentencia definitiva y firme, son los puntos que más se repiten en evaluaciones académicas y pruebas de acceso a la carrera judicial.

## I. LA SENTENCIA

# Concepto y Notas Esenciales

La sentencia es la respuesta del Estado, emitida a través de sus Jueces y Magistrados, a los conflictos planteados por los particulares en el marco de los procesos judiciales. Constituye, sin lugar a dudas, el acto más relevante del proceso, pues los justiciables únicamente asumen la «judicialización» de su controversia —con todo el recorrido procedimental que ello implica, frecuentemente dilatado en el tiempo y nada económico— ante la expectativa cierta de que ese conflicto será resuelto por un órgano judicial independiente, mediante una resolución que será cumplida en todo caso.

Las sentencias son resoluciones **exclusivamente judiciales**. En ellas se contienen, de un lado, una **voluntad estatal** —la de otorgar o denegar la concreta tutela solicitada y, en cualquier caso, pacificar la relación conflictiva— y, de otro, una **exposición detallada de los motivos**, argumentos y razones que sustentan dicha decisión.

# Las Tres Grandes Notas de la Sentencia

## 1. Resolución jurisdiccional

Solo los Jueces y Magistrados tienen constitucionalmente encomendada, en régimen de exclusividad, la labor del enjuiciamiento. La sentencia es la resolución jurisdiccional por excelencia: la decisión final, la respuesta última a las pretensiones de las partes y la conclusión sustantiva del proceso. El proceso judicial tan solo resulta verdaderamente útil cuando resuelve el fondo del asunto y da respuesta a las pretensiones materiales de las partes.

## 2. Resolución material

Su contenido está destinado a resolver el conflicto planteado o a homologar judicialmente los actos de disposición de la pretensión (renuncia, allanamiento total, transacción). Se dictará sentencia conforme al **art. 206.1.3ª LEC** para poner fin al proceso en primera o segunda instancia, y también en recursos de casación y revisión de sentencias firmes.

## 3. Resolución con fuerza de cosa juzgada

La fuerza de cosa juzgada se identifica con los efectos dimanantes de las sentencias definitivas y firmes: *ad intra* (cosa juzgada formal: inimpugnabilidad) y *ad extra* (cosa juzgada material: ejecutoriedad, prejudicialidad y *ne bis in idem*). La cosa juzgada formal es el antecedente cronológico y presupuesto lógico de la material.

## Los Tres Supuestos en que se Dicta Sentencia

La ley establece que resolverán el fondo del asunto y adoptarán forma de sentencia, al menos, las siguientes tres conclusiones judiciales:

### (i) Resolución directa del conflicto

La sentencia que resuelve el conflicto planteado por las partes en todas y cada una de sus instancias, conforme al **art. 206.1.3ª LEC**: «Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos de casación y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes».

### (ii) Renuncia del actor

Conforme al **art. 20.1 LEC**: «cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que se funde su pretensión, el Tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibile». Se trata de un acto de disposición de la pretensión con resultado material íntegro.

### (iii) Allanamiento total del demandado

Conforme al **art. 21.1 LEC**: «cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este, pero si el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante». Solo el allanamiento **total** produce sentencia; el parcial no.



Error frecuente de examen: confundir el allanamiento parcial con el total. Solo el allanamiento total determina la conclusión del proceso mediante sentencia. El allanamiento parcial no pone término al proceso.

## La Supervisión Judicial de los Actos de Disposición

La conveniencia de que los actos de disposición de la pretensión (renuncia, allanamiento total y —previsiblemente— transacción) adopten la forma de sentencia responde a tres razones fundamentales:



### Verificar la disponibilidad del objeto litigioso

El Juez debe comprobar que el objeto sobre el que versan estos actos de disposición pertenece en exclusiva a las partes, sin que su tratamiento trascienda al interés general o al de terceros, especialmente si se trata de menores o personas con discapacidad precisadas de apoyo judicial.



### Vigilar la licitud, coherencia y justicia de la conclusión

El órgano judicial supervisa que no concurren vicios como fraude, error, engaño o abuso que pudieran afectar a la validez de la decisión adoptada por las partes. Esta labor de inspección no implica enjuiciamiento propiamente dicho, sino mero control de legalidad.



### Dotar de fuerza ejecutiva a la resolución

Conforme al **art. 517.2.1º LEC**: «sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: la sentencia de condena firme». Solo a través de la forma de sentencia la resolución adquiere plena eficacia ejecutiva y puede ser objeto de ejecución forzosa en caso de incumplimiento.

## I. LA SENTENCIA • Clasificación

# Clasificación de las Sentencias (I)

### Estimatorias / Desestimatorias

Según sean favorables o desfavorables a la pretensión planteada por el actor principal en su demanda ordinaria, o por el actor reconvenional en su reconvención. Esta clasificación atiende al contenido sustantivo del pronunciamiento judicial.

### De enjuiciamiento / De homologación

Las primeras son fruto del esfuerzo habitual del Juez: depuración de presupuestos, verificación fáctica, aplicación del Derecho y emisión del fallo. Las segundas (renuncia, allanamiento total, transacción) son resultado de la mera vigilancia de la disponibilidad del objeto y la ausencia de vicios, sin enjuiciamiento propiamente dicho.

### Contradictorias / En rebeldía

Las contradictorias se dictan en un proceso con dualidad real de partes, ambas activas. Las dictadas en rebeldía se dictan tras un proceso discurrido solo ante el actor, por cuanto el demandado no compareció a la primera llamada y fue declarado en rebeldía desde ese momento inicial.

# Clasificación de las Sentencias (II): Declarativas, Constitutivas y de Condena

1

## Sentencias declarativas

Declaran la existencia de una determinada relación jurídica, con efectos **ex tunc** (desde el inicio de esa relación). Ejemplo paradigmático: la sentencia de *nulidad matrimonial*, que retroactúa al tiempo de la celebración del matrimonio, extinguiendo de raíz sus efectos desde ese mismo momento.

2

## Sentencias constitutivas

Crean, modifican o extinguen una situación jurídica, con efectos **ex nunc** (desde el momento en que se dictan). Resulta preceptiva su inscripción en el Registro correspondiente por razones de seguridad jurídica y publicidad, dado que su afectación opera *erga omnes*. Ejemplo: la sentencia de *separación o divorcio*.

3

## Sentencias de condena

Imponen la forzosa realización de una determinada prestación de dar, hacer o no hacer. Son las **únicas** que llevan aparejada ejecución en caso de incumplimiento, conforme al **art. 517.2.1º LEC**. Ejemplo: la sentencia de alimentos, que condena al alimentista a la entrega periódica de la prestación alimentaria.

❗ Punto clave de examen: solo las sentencias de condena llevan aparejada ejecución forzosa. Las declarativas y las constitutivas no son susceptibles de ejecución en sentido propio; su eficacia se produce ope legis o mediante inscripción registral.

## I. LA SENTENCIA • Clasificación

# Sentencias de Condena: Subclasificación por su Ejecutabilidad

Las sentencias de condena firmes pueden ser, a efectos de ejecución, de tres clases:

1

### Ejecución líquida inmediata

Las susceptibles de ejecución inmediata por el importe exactamente fijado en el fallo, sin necesidad de operación aritmética o liquidación adicional.

2

### Con reserva de liquidación

Las sentencias cuyo importe no ha sido determinado en el fallo y que serán liquidadas en el momento de la ejecución, a través del incidente de liquidación.

3

### Condenas a futuro

Las sentencias cuyos efectos están diferidos en el tiempo, esto es, cuya exigibilidad queda condicionada a un evento futuro o se proyecta sobre períodos posteriores al momento de dictarse la sentencia.

# Sentencias Definitivas y Firmes: Una Distinción Capital

## Sentencias definitivas

Son las que ponen término al proceso en cada una de sus instancias. **Todavía son susceptibles de ser impugnadas**, por encontrarse dentro del plazo habilitado para el recurso legalmente previsto, que podrá ser aprovechado o no por el justiciable agraviado. También son definitivas las que se encuentran pendientes de resolución como consecuencia de esa impugnación.

Producen **cosa juzgada formal** (inimpugnabilidad dentro de su propio proceso), pero aún no cosa juzgada material.

## Sentencias firmes

Son aquellas que han **ganado firmeza** y pasan en autoridad de cosa juzgada, bien por su naturaleza irrecurrible o bien por el decaimiento en el derecho al recurso de quien, habiendo sufrido perjuicio, dejó transcurrir inútilmente el plazo estipulado.

Las sentencias firmes se subclasifican a su vez en:

- **Con plenos efectos de cosa juzgada:** culminan la mayor parte de los procesos civiles ordinarios y especiales.
- **Con efectos limitados de cosa juzgada:** concluyen los procesos sumarios.

⚠ Error típico de examen: identificar sentencia definitiva con sentencia firme. Son estadios cronológicos distintos: toda sentencia firme es definitiva, pero no toda sentencia definitiva es firme. La firmeza presupone la irrecurribilidad.

# Resumen Clasificadorio: Cuadro Comparativo

| Criterio de clasificación   | Primera categoría | Segunda categoría      | Tercera categoría         |
|-----------------------------|-------------------|------------------------|---------------------------|
| Contenido sustantivo        | Estimatoria       | Desestimatoria         | —                         |
| Origen del pronunciamiento  | De enjuiciamiento | De homologación        | —                         |
| Participación del demandado | Contradictoria    | En rebeldía            | —                         |
| Tipo de tutela              | Declarativa       | Constitutiva           | De condena                |
| Ejecutabilidad (condena)    | Líquida inmediata | Con liquidación        | Condena a futuro          |
| Grado de jurisdicción       | Primera instancia | Segunda instancia      | Casación / Revisión       |
| Estado procesal             | Definitiva        | Firme (efectos plenos) | Firme (efectos limitados) |

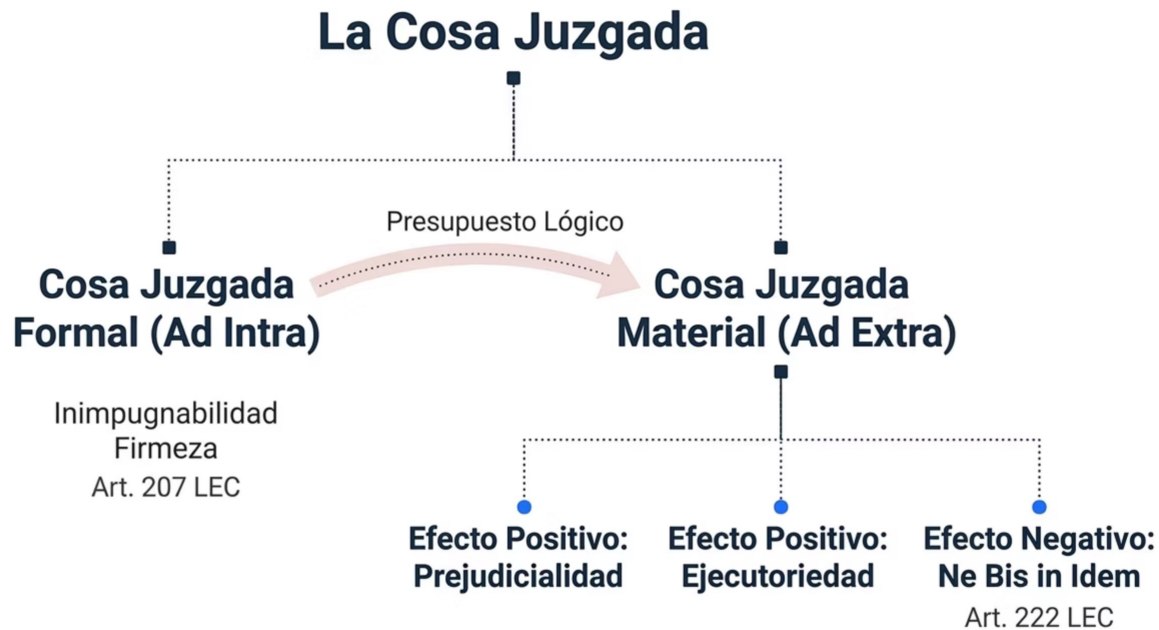
## II. LA COSA JUZGADA

# La Cosa Juzgada: Institución Fundamental del Derecho Procesal

La cosa juzgada ha de identificarse con los efectos dimanantes de las sentencias definitivas y firmes, en un doble ámbito: **ad intra** —en el marco interno del propio proceso— y **ad extra** —en el ámbito de otros sucesivos y eventuales procesos—. Su estudio constituye uno de los núcleos más relevantes del Derecho procesal civil.



## Mapa Conceptual de la Cosa Juzgada



La cosa juzgada formal es el **antecedente lógico y cronológico** de la cosa juzgada material: tan solo las sentencias que han ganado firmeza —inimpugnables— pasan en «autoridad de cosa juzgada material», desplegando los efectos de ejecutoriedad, prejudicialidad y *ne bis in idem*.

## II. LA COSA JUZGADA · 1. Cosa juzgada formal

# La Cosa Juzgada Formal: Firmeza e Inimpugnabilidad

### Definición

La cosa juzgada formal es, sencillamente, la **firmeza, irrecurribilidad o inimpugnabilidad de las sentencias judiciales firmes**, esto es, de aquellas contra las que no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

Regulada en el **art. 207 LEC**, especialmente en sus apartados 2, 3 y 4.

### Contenido del art. 207 LEC

El precepto establece el **obligado acatamiento judicial** de la sentencia firme, al disponer en el apdo. 3.º: «Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el Tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas».

Y en el apdo. 4.º: «Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el Tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella».

### Fundamento de la cosa juzgada formal

El fundamento ha de encontrarse en razones de **certeza, permanencia y fijeza del Derecho**, así como de **seguridad jurídica** y, por qué no evidenciarlo, de **economía procesal**. Sería arbitrario, irracional y un dispendio que pudiesen reabrirse las resoluciones firmes al solo compás de la voluntad de Jueces y/o justiciables.

## II. LA COSA JUZGADA · 2. Cosa juzgada material

# La Cosa Juzgada Material: Efectos Ad Extra

La cosa juzgada material alude a la multiplicidad de efectos, positivos y negativos, de las sentencias firmes en el ámbito de los procesos judiciales ulteriores. Tiene un **doble efecto positivo** —prejudicialidad y ejecutoriedad— y un **efecto negativo** —*ne bis in idem*—.

### Prejudicialidad

Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en una sentencia firme vincula al Tribunal de un proceso posterior cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto. Fundamento: la necesaria armonía y coherencia de las resoluciones jurisdiccionales. El TS ha señalado que «unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los distintos órdenes jurisdiccionales».

### Ejecutoriedad

Afecta exclusivamente a las sentencias de condena (de dar, hacer o no hacer), pues solo estas son susceptibles de realización forzosa. Las sentencias declarativas y constitutivas no son ejecutables en sentido propio; su eficacia se produce mediante publicidad registral o *ope legis*.

### *Ne bis in idem*

Imposibilidad de enjuiciar dos veces un objeto idéntico entre los mismos litigantes una vez ha ganado firmeza la sentencia. Fundamento: la seguridad jurídica y la inmutabilidad de los derechos, relaciones y situaciones judicialmente declaradas. Regulado en el **art. 222 LEC**.

## II. LA COSA JUZGADA · Efectos positivos

# La Prejudicialidad: Art. 222.4 LEC

«Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.»

— Art. 222.4 LEC

### ¿Dónde se concreta la prejudicialidad?

La vinculación positiva o prejudicialidad de una sentencia sobre ulteriores procesos pendientes ha de concretarse en el **fallo o parte dispositiva**, conclusión última de la sentencia, y no en los *obiter dicta*, que no pasan en autoridad de cosa juzgada por tratarse de razonamientos doctrinales o jurisprudenciales de apoyo interpretativo, sin fuerza vinculante directa.

### Distinción prejudicialidad / litispendencia

Debe diferenciarse la prejudicialidad (efecto de cosa juzgada material) de la litispendencia: en caso de que la sentencia precedente esté aún impugnada —es decir, el primer proceso no haya concluido—, no podría entablarse un segundo proceso por razón de la **litispendencia** (antecedente cronológico de la cosa juzgada), no de la cosa juzgada propiamente dicha.

## El *Ne Bis in Idem*: Las Tres Identidades Clásicas

El efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material —regulado en el **art. 222 LEC**— se traduce en la **imposibilidad de entablar un segundo o sucesivo proceso entre las mismas partes por idéntico objeto**. Para determinar cuándo concurre esta identidad se han utilizado clásicamente tres parámetros:

1

### Identidad subjetiva

Mismos sujetos procesales. Regulada en el **art. 222.3 LEC**: la cosa juzgada afecta a las partes del proceso y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos no litigantes titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes (arts. 11 y 11 bis LEC).

2

### Identidad objetiva

Mismo objeto litigioso. Regulada en el **art. 222.2 LEC**: la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y la reconvencción, así como a los puntos relativos a compensación y nulidad del negocio jurídico (arts. 408.1 y 2 LEC).

3

### Causa de pedir

La *causa petendi* ha sido notablemente matizada por el **art. 400.2 LEC**, que establece que «los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubieren podido alegarse en éste». El trípode clásico queda reducido a una dualidad (sujetos + objeto).

## Extensión Subjetiva de la Cosa Juzgada: Reglas Especiales

Junto a la regla general de afectación a las partes y sus causahabientes, el art. 222.3 LEC contempla supuestos especiales de extensión *erga omnes*:

### Procesos sobre estado civil, matrimonio y filiación

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, la cosa juzgada tendrá efectos frente a terceros a **partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil**. La publicidad registral es condición de eficacia *erga omnes*.

### Impugnación de acuerdos sociales

Las sentencias sobre impugnación de acuerdos sociales afectarán a **todos los socios**, aunque no hubieren litigado (ex art. 222.3.III LEC). Esta regla especial obedece a una finalidad clara: la seguridad jurídica societaria exige que la eficacia o ineficacia del acuerdo social sea uniforme para todos los socios.

### Procesos de naturaleza indisponible

Las sentencias dictadas en procesos de naturaleza indisponible, generalmente constitutivas, gozan de efectos *erga omnes* por operar la creación, modificación o extinción de un derecho, situación o relación jurídica con efectos *ex nunc*. Esta eficacia frente a todos queda condicionada a la preceptiva publicidad mediante la inscripción registral correspondiente.

## La Modulación de la Causa Petendi: Art. 400 LEC

### La regla del art. 400 LEC

El novedoso precepto **400.2 LEC** ha modificado radicalmente el funcionamiento clásico de la causa de pedir como tercera identidad. Establece que «los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubieren podido alegarse en este».

El apartado primero añade que «cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un momento ulterior».

### Consecuencias prácticas

La fuerza de cosa juzgada se extenderá tanto a lo **efectivamente juzgado**, como a lo **no juzgado pero juzgable**, siempre que entre las mismas partes el objeto sea idéntico. Esta grave consecuencia encuentra un límite razonable en la «novedad de los hechos»:

- Quedan cubiertos por la cosa juzgada los hechos que **pudieron aportarse** en el proceso anterior.
- No quedan cubiertos los hechos **posteriores a la completa preclusión** de los actos de alegación (art. 222.2.II LEC).

La modulación de la causa petendi supone en la práctica que el trípole clásico (sujetos, objeto, causa) queda reducido a una **dualidad identificativa** (sujetos + objeto).

## El Límite Temporal de la Cosa Juzgada Material

«Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formulen.»

— Art. 222.2.II LEC

El denominado «límite temporal de la cosa juzgada material» se refiere a la **radical mutación, alteración o cambio de las circunstancias** concurrentes al momento de dictarse la sentencia, provocada por el normal devenir del tiempo. Esta novedosa y divergente realidad actual —amparada en hechos nuevos y distintos a los aducidos en el proceso precedente— resulta merecedora de un enjuiciamiento actualizado, por cuanto los fundamentos fácticos y acaso jurídicos se han modificado sustancialmente.

- ❗ Ejemplo clásico: una sentencia que fija una pensión alimenticia no impide un nuevo proceso si las circunstancias económicas han cambiado de modo sustancial. Los hechos sobrevenidos generan un nuevo objeto litigioso no cubierto por la cosa juzgada del proceso anterior.

Esta previsión tiene especial relevancia en los procesos de Derecho de familia (alimentos, custodia, régimen de visitas), donde las circunstancias vitales de las partes pueden variar de modo sustancial con el transcurso del tiempo, justificando el ejercicio de nuevas acciones modificativas sobre objetos que, aunque aparentemente similares, descansan sobre una base fáctica renovada.

## Excepciones a la Cosa Juzgada Material

La cosa juzgada material encuentra **dos excepciones** en nuestro ordenamiento jurídico-procesal. Estas resoluciones no producen la totalidad de los efectos de cosa juzgada material en su proyección externa (*ad extra*), aunque sí producen efecto de cosa juzgada material circunscrito a su propio ámbito.

### Los procesos sumarios (art. 447 LEC)

No producen efectos de cosa juzgada (ex **art. 447.2, 3 y 4 LEC**): las sentencias en juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión; las que deciden sobre desahucio o recuperación de finca por impago de renta o expiración del plazo; las que se dicten en juicios sobre derechos reales inscritos frente a quienes no disponen de título inscrito; y las que las leyes expresamente excluyan en casos determinados.

**Excepción dentro de la excepción:** si se acumulan a la pretensión de desahucio acciones de reclamación de rentas vencidas, los pronunciamientos sobre estas acciones acumuladas *sí* producen efectos de cosa juzgada.

### Los expedientes de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015)

El **art. 15.3 Ley 15/2015** señala que «resuelto un expediente de Jurisdicción voluntaria y una vez firme la resolución, no podrá iniciarse otro sobre idéntico objeto, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquél. Lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos a aquél».

Sin embargo, el apdo. 4.º precisa que «la resolución de un expediente de Jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado».

## II. LA COSA JUZGADA · Excepciones

# Alcance Preciso de las Excepciones: Ad Extra vs. Ad Intra

### La no producción de efectos opera solo *ad extra*

La ausencia de efectos de cosa juzgada material de los procesos sumarios debe entenderse **exclusivamente en proyección externa** (hacia el ulterior proceso ordinario correspondiente) y **nunca en proyección interna**.

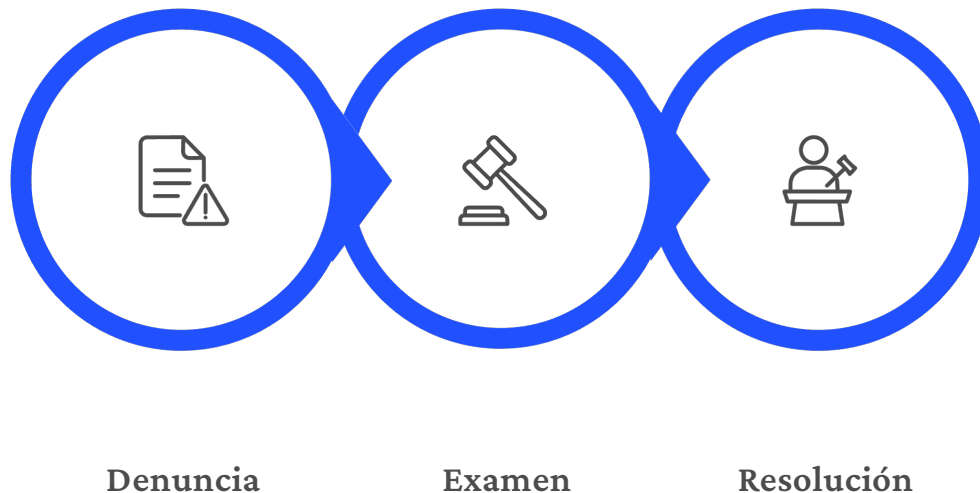
La sentencia dictada en un proceso sumario produce efectos de cosa juzgada material en el marco de su propio ámbito, circunscrita al concreto objeto litigioso ventilado. Esto se traduce en la razonable **imposibilidad de reproducir un segundo proceso sumario por idéntico objeto** entre las mismas partes.

### Consecuencia práctica

El justiciable que no obtuvo satisfacción en el proceso sumario **puede acudir posteriormente al proceso ordinario correspondiente** para un enjuiciamiento pleno del fondo del asunto, sin que la sentencia del proceso sumario le vincule en ese nuevo proceso ordinario. Esta estructura garantiza el **acceso a la tutela judicial efectiva plena** sin sacrificar la celeridad de los procesos sumarios, que responden a necesidades de tutela urgente o provisional.

## Tratamiento Procesal de la Cosa Juzgada

La cosa juzgada constituye un **presupuesto procesal imprescindible, de naturaleza insubsanable**, que podrá ser apreciado de oficio —por tratarse de una cuestión de orden público procesal— o a instancia de parte.



El procedimiento para denunciar la preexistencia de una sentencia firme varía según si los efectos de cosa juzgada son positivos (prejudicialidad) o negativos (excluyentes). Esta distinción determina las consecuencias procesales y la actitud que debe adoptar cada parte.

## Tratamiento Procesal: Efectos Positivos vs. Negativos

### Si la sentencia previa es prejudicial (efecto positivo)

Cualquiera de las partes —o incluso ambas— pondrá en conocimiento del Juez la existencia del antecedente prejudicial firme en sus escritos de alegaciones (demanda y contestación). El Juez, debidamente informado, tomará ese antecedente como punto de partida en la elaboración de su sentencia, al objeto de no incurrir en contradicciones.

Esta circunstancia **no comporta el sobreseimiento del proceso**, sino su normal prosecución hasta el término (ex art. 421.1.II LEC). El proceso concluye con sentencia que incorpora lo ya resuelto con carácter prejudicial.

### Si la sentencia previa resolvió objeto idéntico (efecto negativo)

El **demandado** —en cuyo interés está oponer el obstáculo— denunciará la existencia de la sentencia firme sobre objeto idéntico a través de la correspondiente **excepción procesal en su contestación a la demanda**.

Si se admite, impedirá la prosecución del proceso.

Las tres posibles resoluciones del Tribunal (ex art. 421 LEC):

- Si aprecia cosa juzgada: **auto de sobreseimiento en 5 días**.
- Si la cuestión es compleja: **auto en 5 días**, prosiguiendo la audiencia.
- Si no aprecia cosa juzgada: **declaración motivada en el acto**, prosiguiendo la audiencia.

## El Art. 421 LEC: Las Tres Resoluciones Posibles

1

### Auto de sobreseimiento

Si el Tribunal aprecia la efectiva existencia de resolución firme sobre objeto idéntico y dado que este obstáculo no admite subsanación posible, «dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento» (ex **art. 421.1º LEC**). Consecuencia: conclusión inmediata del proceso.

2

### Auto diferido con prosecución

Si la complejidad o dificultad de las cuestiones suscitadas sobre cosa juzgada lo aconsejan, el Tribunal «podrá también resolver sobre dichas cuestiones mediante auto, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades» (ex **art. 421.3º LEC**). La audiencia continúa.

3

### Declaración de inexistencia motivada

Si el Tribunal considera inexistente la cosa juzgada, «lo declarará así, motivadamente, en el acto y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades» (ex **art. 421.2º LEC**). La resolución debe ser motivada y se produce en el mismo acto de la audiencia.

- ☐ Obsérvese la celeridad del sistema: el plazo de cinco días es común a los dos primeros supuestos, garantizando la agilidad en la resolución de este obstáculo procesal de naturaleza insubsanable.



### III. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIAS

## La Aclaración de Sentencias: Naturaleza y Fundamento

La aclaración de sentencias constituye un **mecanismo excepcional** que permite a los tribunales —con carácter limitado— subsanar deficiencias de redacción o errores en sus propias resoluciones, sin que ello implique una variación sustancial del pronunciamiento.

El principio general, enunciado en el **art. 214.1 LEC**, establece la **intangibilidad de las resoluciones**: «Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o rectificar cualquier error material de que adolezcan».

### III. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIAS

## Régimen Jurídico de la Aclaración: Art. 214 LEC

#### ¿Quién puede instar la aclaración? (art. 214.2 LEC)

La aclaración puede realizarse **de oficio** por el Tribunal o por el Letrado de la Administración de Justicia, según corresponda, o a **instancia de parte o del Ministerio Fiscal**. En ambos casos, el plazo para actuar de oficio o para solicitar la aclaración es de **dos días siguientes** al de la publicación de la resolución.

#### ¿En qué plazo se resuelve? (art. 214.2 LEC)

Cuando la aclaración se produce **a instancia de parte o del Ministerio Fiscal**, será resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los **tres días siguientes** al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

#### Errores materiales y aritméticos (art. 214.3 LEC)

Los errores materiales y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia **podrán ser rectificadas en cualquier momento**, sin sujeción al plazo de dos días previsto para la aclaración de conceptos oscuros. Esta previsión es de gran importancia práctica.

#### Irrecurribilidad de la resolución de aclaración (art. 214.4 LEC)

Contra la resolución que decida la aclaración o corrección **no cabrá recurso alguno**, sin perjuicio, naturalmente, de los recursos que procedan, en su caso, contra las resoluciones a que se refiera la solicitud o actuación de oficio. Esta regla es esencial y frecuentemente preguntada en exámenes tipo test.

### III. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIAS

## Objeto y Alcance de la Aclaración

#### ¿Qué puede aclararse?

La aclaración sirve para otorgar claridad, precisión, comprensión, entendimiento y lucidez al litigante confuso o desconcertado cuando la redacción de la sentencia resulte **ambigua, equívoca, farragosa o imprecisa**. Asimismo, sirve para la simple rectificación de **errores materiales**.

En síntesis, el objeto de la aclaración es doble:

- Aclarar conceptos **oscuros o ambiguos**
- Rectificar **errores materiales o aritméticos**

#### ¿Qué no puede hacerse bajo la apariencia de una aclaración?

La aclaración tiene un límite fundamental: **no puede utilizarse para variar la resolución judicial**. El principio de intangibilidad de las resoluciones (art. 214.1 LEC) impide que, a través de una aparente «aclaración», el tribunal modifique en realidad el sentido o el contenido de su pronunciamiento.

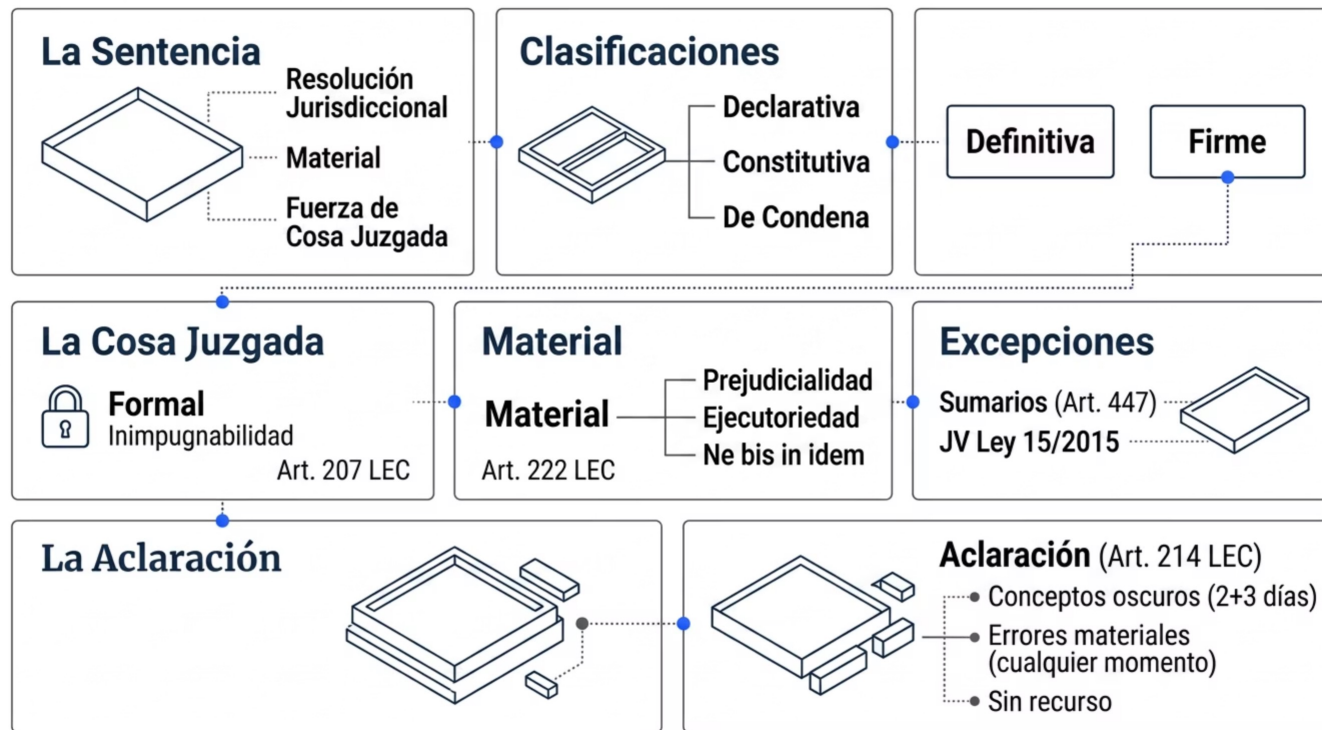
La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha delimitado con precisión que la aclaración opera sobre la **forma de expresión**, no sobre el **contenido decisorio** de la sentencia. Rebasar este límite vulneraría el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales y podría suponer una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

# Cuadro-Resumen del Régimen de Aclaración

| Parámetro                    | Aclaración de conceptos oscuros                      | Rectificación de errores materiales/aritméticos |
|------------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Base legal                   | Art. 214.1 y 2 LEC                                   | Art. 214.3 LEC                                  |
| Iniciativa                   | De oficio o a instancia de parte / Ministerio Fiscal | En cualquier momento (sin plazo limitado)       |
| Plazo para solicitar         | 2 días desde la publicación                          | Sin plazo (en cualquier momento)                |
| Plazo para resolver          | 3 días desde la solicitud                            | Sin plazo específico                            |
| Recurso contra la resolución | No cabe recurso alguno (art. 214.4 LEC)              | No cabe recurso alguno (art. 214.4 LEC)         |
| Efecto sobre la sentencia    | No modifica el fondo; aclara la expresión            | Corrige el error sin alterar el pronunciamiento |

 Punto de examen frecuente: el plazo para la aclaración de conceptos oscuros es de **2 días** para solicitar (partes, MF) y **3 días** para resolver. Los errores materiales y aritméticos se rectifican **en cualquier momento**. Y contra la resolución de aclaración **no cabe recurso alguno**.

# Esquema Integrado: Sentencia, Cosa Juzgada y Aclaración



## Lo Que Más Cae en el Examen: Preguntas Tipo Test

### 1 ¿Qué es la cosa juzgada formal?

La firmeza e inimpugnabilidad de la sentencia *ad intra* (art. 207 LEC). No es un efecto externo, sino la irrecurribilidad de la propia resolución en el proceso en que se dictó.

### 3 ¿Qué sentencias llevan aparejada ejecución?

Solo las sentencias de **condena firme** (art. 517.2.1º LEC). Las declarativas y las constitutivas no son ejecutables en sentido propio.

### 2 ¿En qué plazo se aclara una sentencia?

La solicitud debe formularse en **2 días**; la resolución se dicta en **3 días**. Los errores materiales y aritméticos se rectifican en **cualquier momento**. Contra la aclaración **no cabe recurso**.

### 4 ¿Producen cosa juzgada material los procesos sumarios?

Solo *ad intra* (en su propio ámbito), no *ad extra* (frente al ulterior proceso ordinario), salvo las acciones de reclamación de rentas acumuladas al desahucio (art. 447 LEC).

## Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

### ✗ Confundir sentencia definitiva con sentencia firme

**Correcto:** La sentencia definitiva pone término a cada instancia, pero todavía puede ser recurrida. La sentencia firme ha ganado firmeza porque ya no cabe recurso alguno. La firmeza es un estado posterior a la definitividad. Toda firme es definitiva, pero no toda definitiva es firme.

### ✗ Confundir cosa juzgada con litispendencia

**Correcto:** La litispendencia opera cuando el primer proceso aún está pendiente (es su antecedente cronológico). La cosa juzgada opera cuando el primer proceso ya concluyó por sentencia firme. Son instituciones distintas aunque producen efectos similares (impedir un segundo proceso idéntico).

### ✗ Creer que todos los efectos de la cosa juzgada corresponden al fallo

**Correcto:** La prejudicialidad opera sobre el **fallo** de la sentencia firme, no sobre los *obiter dicta* ni sobre los fundamentos de derecho que no tengan fuerza decisoria. Los razonamientos doctrinales de apoyo no pasan en autoridad de cosa juzgada.

### ✗ Pensar que cabe recurso contra la resolución de aclaración

**Correcto:** Contra la resolución que decida la aclaración o corrección **no cabe recurso alguno** (art. 214.4 LEC). Lo que puede recurrirse, en su caso, son las resoluciones a que se refiera la solicitud de aclaración.

## Preceptos Fundamentales del Tema 24



### Art. 206.1.3ª LEC

Resoluciones en forma de sentencia: para poner fin al proceso en primera o segunda instancia, y para recursos de casación y revisión de sentencias firmes.



### Art. 207 LEC

Cosa juzgada formal. Firmeza e inimpugnabilidad de las sentencias. Obligado acatamiento judicial de las resoluciones firmes.



### Art. 222 LEC

Cosa juzgada material. Efectos positivos (prejudicialidad, ejecutoriedad) y negativos (*ne bis in idem*). Identidades subjetiva y objetiva. Efectos *erga omnes*.



### Art. 400 LEC

Preclusión de alegaciones. Modulación de la causa petendi. Los hechos y fundamentos que pudieron alegarse se consideran los mismos a efectos de cosa juzgada.



### Art. 421 LEC

Tratamiento procesal de la cosa juzgada. Las tres posibles resoluciones del Tribunal: auto de sobreseimiento, auto diferido o declaración de inexistencia motivada en el acto.



### Art. 214 LEC

Aclaración de sentencias. Intangibilidad de las resoluciones. Plazo de 2 días para solicitar / 3 días para resolver. Rectificación de errores materiales en cualquier momento. Sin recurso contra la aclaración.

# Modelo de Respuesta Tipo Examen: La Cosa Juzgada Material

- ❗ El siguiente modelo sirve de guía para redactar una respuesta de desarrollo en un examen. Obsérvese la estructura: definición → fundamento → efectos positivos → efecto negativo → identidades → excepciones → tratamiento procesal.

## Estructura recomendada

1. Definición: qué es la cosa juzgada material y en qué artículo se regula
2. Distinción con la cosa juzgada formal (presupuesto lógico)
3. Efectos positivos: prejudicialidad (art. 222.4) y ejecutoriedad (art. 517.2.1.º)
4. Efecto negativo: *ne bis in idem* (art. 222 LEC): definición y fundamento
5. Las identidades clásicas y la modulación del art. 400 LEC
6. Extensión subjetiva y efectos *erga omnes*
7. Límite temporal: hechos nuevos (art. 222.2.II LEC)
8. Excepciones: procesos sumarios (art. 447) y Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015)
9. Tratamiento procesal: art. 421 LEC

## Frases clave para incluir

- «La cosa juzgada formal es el antecedente lógico y cronológico de la material»
- «Unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los distintos órdenes jurisdiccionales» (TS)
- «Solo las sentencias de condena firme llevan aparejada ejecución» (art. 517.2.1.º LEC)
- «La no producción de efectos de cosa juzgada en los sumarios opera solo *ad extra*, no *ad intra*»
- «El art. 400 LEC ha reducido el trípode clásico a una dualidad identificativa»

## Banco de Preguntas Tipo Test Resueltas

¿Puede el Tribunal apreciar de oficio la cosa juzgada?

**SÍ.** La cosa juzgada es un presupuesto procesal de naturaleza insubsanable y orden público procesal, por lo que puede apreciarse tanto de oficio como a instancia de parte.

¿Pasan en autoridad de cosa juzgada los *obiter dicta*?

**NO.** Solo el fallo o parte dispositiva vincula con fuerza de cosa juzgada. Los *obiter dicta* son razonamientos de apoyo que no producen efecto vinculante en ulteriores procesos.

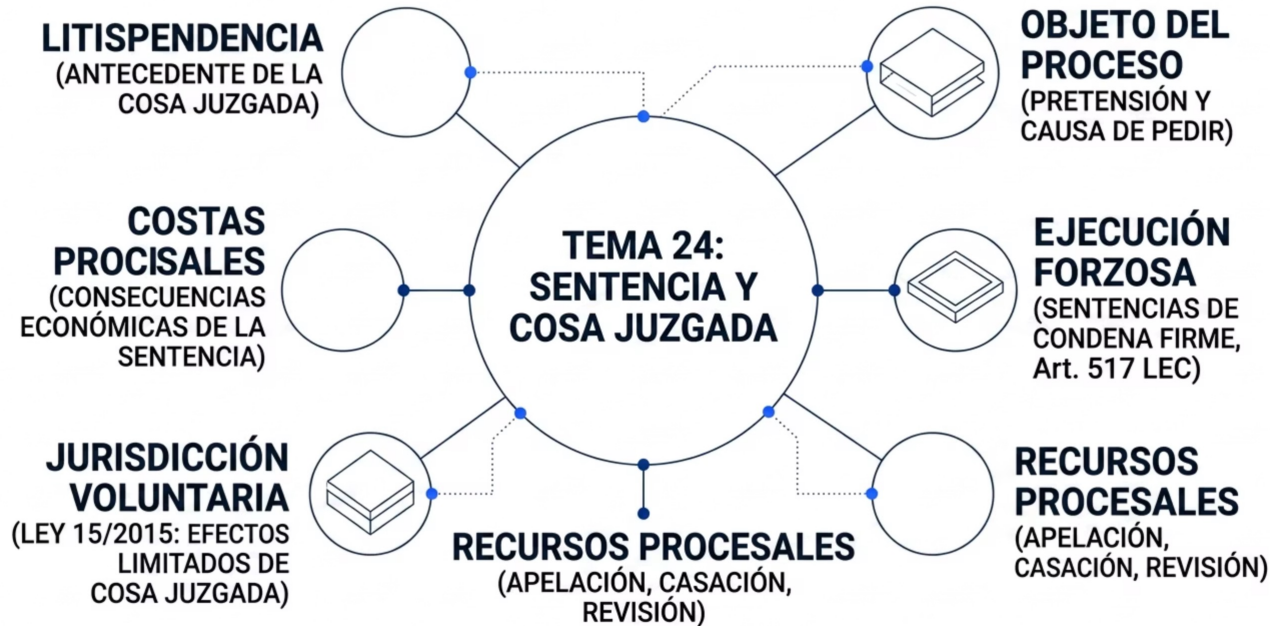
¿Puede ejecutarse una sentencia definitiva que no ha ganado firmeza?

**SÍ, provisionalmente.** La LEC permite la ejecución provisional de sentencias definitivas que no han ganado firmeza, aunque la ejecución ordinaria o definitiva requiere sentencia firme de condena (art. 517.2.1.º LEC).

¿Produce cosa juzgada material una resolución de Jurisdicción Voluntaria?

**LIMITADAMENTE.** Produce efectos de cosa juzgada material en su propio ámbito (no puede iniciarse otro expediente idéntico salvo cambio de circunstancias), pero no impide la posterior incoación de un proceso jurisdiccional con el mismo objeto (art. 15.4 Ley 15/2015).

## La Sentencia y sus Conexiones con otros Temas del Programa



La correcta comprensión del Tema 24 exige el dominio de los conceptos de litispendencia, objeto procesal, recursos y ejecución. Todos convergen en la sentencia como acto central y culminante del proceso civil.

## SÍNTESIS FINAL

# Conclusiones: Las Ideas que No Pueden Faltar

### Sobre la sentencia

Es la resolución jurisdiccional por excelencia. Sus tres notas son: carácter jurisdiccional, material y su fuerza de cosa juzgada. La distinción entre sentencias declarativas, constitutivas y de condena determina sus efectos, especialmente en materia de ejecución.

### Sobre la cosa juzgada formal

Es la firmeza o inimpugnabilidad de la sentencia (art. 207 LEC). Opera *ad intra*. Es presupuesto lógico y cronológico de la cosa juzgada material. Sin firmeza no hay cosa juzgada material.

### Sobre la cosa juzgada material

Opera *ad extra* con tres efectos: prejudicialidad, ejecutoriedad y *ne bis in idem* (art. 222 LEC). El art. 400 LEC ha modulado la causa petendi. Los procesos sumarios y la JV no producen efectos plenos de cosa juzgada material.

### Sobre la aclaración

Plazo de 2 días para solicitar / 3 días para resolver. Errores materiales y aritméticos: en cualquier momento. Sin recurso contra la resolución de aclaración (art. 214 LEC). Solo aclara la expresión, nunca varía el fondo.

# Referencias Normativas y Bibliográficas Esenciales

## Normativa fundamental

- **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC):** arts. 19-21, 206, 207, 222, 400, 421, 447 y 517.
- **Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria:** art. 15.
- **Constitución Española de 1978:** arts. 24 (tutela judicial efectiva) y 117 (potestad jurisdiccional).
- **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ):** arts. 238 y ss. (nulidad de actuaciones).

## Conceptos clave para memorizar

- **Sentencia definitiva** = pone fin a la instancia (recurrible)
- **Sentencia firme** = inimpugnable (cosa juzgada material)
- **Cosa juzgada formal** = *ad intra*, firmeza
- **Cosa juzgada material** = *ad extra*, prejudicialidad + ejecutoriedad + *ne bis in idem*
- **Identidades:** subjetiva (art. 222.3) + objetiva (art. 222.2)
- **Art. 400 LEC:** modulación de la causa petendi
- **Aclaración:** 2 días solicitud / 3 días resolución / errores materiales: cualquier momento
- **Irrecurribilidad** de la resolución de aclaración (art. 214.4 LEC)

## Comprueba tu Comprensión del Tema 24

Responde mentalmente a estas preguntas antes de enfrentarte al examen. Si no puedes contestar con precisión alguna de ellas, repasa el epígrafe correspondiente.

01

**¿Cuáles son las tres notas esenciales de la sentencia como resolución jurisdiccional?**

Resolución jurisdiccional · resolución material · resolución con fuerza de cosa juzgada.

02

**¿Qué diferencia hay entre los efectos *ex tunc* y *ex nunc* de las sentencias?**

Las declarativas operan desde el inicio de la relación (*ex tunc*); las constitutivas desde que se dictan (*ex nunc*).

03

**¿Cuál es la relación entre cosa juzgada formal y material?**

La formal es el antecedente lógico y cronológico de la material. Sin firmeza (formal) no hay cosa juzgada material.

04

**¿En qué consiste el efecto negativo de la cosa juzgada material?**

*Ne bis in idem*: imposibilidad de entablar un segundo proceso entre las mismas partes por idéntico objeto (art. 222 LEC).

05

**¿Cuáles son los plazos de la aclaración de sentencias y qué ocurre con los errores materiales?**

2 días para solicitar / 3 días para resolver. Los errores materiales y aritméticos: en cualquier momento. Sin recurso contra la aclaración.



## Tema 24 • Conclusión

La sentencia, la cosa juzgada y la aclaración forman el corazón del sistema de resolución de conflictos en el proceso civil español. Dominar estas instituciones es dominar la lógica profunda del Derecho procesal.

### I. La Sentencia

Resolución jurisdiccional, material y con fuerza de cosa juzgada.  
Declarativa, constitutiva o de condena.  
Definitiva vs. firme.

### II. La Cosa Juzgada

Formal: firmeza *ad intra* (art. 207).  
Material: prejudicialidad, ejecutoriedad, *ne bis in idem ad extra* (art. 222).  
Excepciones: sumarios y JV.

### III. La Aclaración

Art. 214 LEC. 2 días / 3 días. Errores materiales: cualquier momento. Sin recurso.  
Intangibilidad de las resoluciones.

# Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



---

Fundamentos  
— Jurídicos —